EB 2026/066

Resolución 104/2026, de 11 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GESBRICK S.L. contra la adjudicación del contrato "Suministro de pellets para las calderas de biomasa de la Academia Vasca de Policía y Emergencias", tramitado por la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de marzo de 2026, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GESBRICK S.L. (en adelante, GESBRICK) contra la adjudicación del contrato "Suministro de pellets para las calderas de biomasa de la Academia Vasca de Policía y Emergencias", tramitado por la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

SEGUNDO: El día 21 de abril este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 24 de abril.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8A4S-FHNY lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8A4S-FHNY en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de abril, se han presentado alegaciones por SAINZ E HIJOS LOGÍSTICA SL (en adelante, SHL), adjudicataria impugnada, el día 1 de mayo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación activa de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Academia Vasca de Policía y Emergencias tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: <u>Argumentos del recurso</u>

El recurso se basa en síntesis en los siguientes argumentos:

a) La aceptación de la justificación de la baja anormal presentada por la empresa adjudicataria incurre en arbitrariedad y falta de motivación suficiente, al no haberse comprobado de forma rigurosa la viabilidad real de la oferta. En particular, se alega que la valoración efectuada por el órgano de contratación: (i) no verifica adecuadamente que la oferta cubra la totalidad de los costes derivados del contrato, (ii) se apoya en premisas económicas incompletas o incorrectas y (iii) no realiza un análisis suficiente de la viabilidad técnica y económica exigido por el artículo 149 de la LCSP

b) La justificación aceptada se centra esencialmente en el coste de adquisición del pellet y en los costes logísticos y omite el análisis económico de determinadas prestaciones que integran el objeto del contrato según los pliegos, en particular, la limpieza anual del silo, la aspiración de polvo o serrín en cada carga o en caso de avería y la gestión del material aspirado. A juicio de la recurrente, estas prestaciones constituyen obligaciones contractuales esenciales y generan costes relevantes que no han sido cuantificados ni considerados en la estructura económica de la oferta. En consecuencia, se afirma que el margen económico declarado carece de base real al haberse calculado sobre una estructura de costes incompleta.

c) El informe técnico incurre en un error relevante al considerar como fijo el precio de suministro del pellet pactado por la adjudicataria, cuando el precio no es fijo, sino referenciado al índice AVEBIOM y, por tanto, sujeto a variaciones periódicas del mercado. Ello implica que la viabilidad económica de la oferta se ha basado en una premisa incorrecta, al tratar como estable un coste que es variable.

d) La recurrente cuestiona que el margen económico invocado por la adjudicataria permita cubrir los costes reales del contrato. Sostiene que el margen se calcula considerando únicamente la prima fija ofertada y la diferencia entre el precio de adquisición del pellet y el precio previsto en el contrato. No incorpora los costes de las prestaciones técnicas asociadas al suministro.

e) La adjudicataria ha declarado en su DEUC que recurre a medios de otra entidad para integrar su solvencia, sin que conste la presentación del DEUC de dicha entidad, ni la acreditación de su aptitud y disponibilidad efectiva de medios. La recurrente considera que esta omisión impide verificar el cumplimiento de los requisitos de aptitud, incumple lo previsto en la LCSP y en los pliegos y no constituye un defecto subsanable, sino un incumplimiento sustantivo.

f) Finalmente, solicita:

i. Que se acuerde la anulación de la adjudicación impugnada por resultar contraria a Derecho.
ii. Que, como consecuencia de lo anterior, se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato y la exclusión de la oferta presentada por SHL.

SÉPTIMO: Alegaciones de SHL

SHL vuelve a aportar la justificación de la oferta presentada en orden a justificar la viabilidad de su oferta.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) El criterio económico (prima fija) tiene una ponderación de 95 puntos. El sistema de precios incluye (i) una prima fija ofertada por las empresas y (ii) un

precio variable sujeto a revisión conforme al índice AVEBIOM. El único elemento objeto de licitación es la prima fija y no se prevé en los pliegos la valoración de la estructura interna de costes. Por tanto, cualquier pretensión de introducir elementos como costes de transporte, limpieza o extracción carece de cobertura en los pliegos.

b) Los pliegos no fueron impugnados y, por tanto, devinieron firmes. La Administración debe ceñirse estrictamente a sus previsiones. En consecuencia, no es posible exigir desglose de costes no previsto y tampoco cabe excluir ofertas por criterios no contemplados en los pliegos.

c) Se considera justificada la oferta sobre la base de que (i) se oferta un precio de adquisición inferior al de referencia administrativo, (ii) el sistema de revisión de precios protege el margen comercial, (iii) la adjudicataria dispone de la capacidad logística y técnica suficiente y (iv) se han aportado acreditación de certificaciones y solvencia. Asimismo, se rechazan los cálculos de la recurrente por basarse en estimaciones erróneas.

d) La adquisición del pellet a terceros no implica integración de solvencia externa (art. 75 LCSP). Tampoco constituye subcontratación en el sentido del artículo 215 LCSP, al corresponder a la adjudicataria la ejecución esencial del contrato.

NOVENO. <u>Observaciones del OARC/KEAO</u>

En síntesis, el recurrente pretende la anulación de la adjudicación por entender que la oferta presentada por el adjudicatario incurre en baja anormal y que no ha sido justificada. Asimismo, alega que no ha quedado acreditada la aptitud para contratar de la empresa a cuya solvencia recurre la adjudicataria

El análisis del recurso debe partir de los apartados más relevantes de los pliegos, los cuales rigen el procedimiento vinculado a los licitadores y al poder adjudicador por no haber sido impugnados en tiempo y forma

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas: Sí.

TOTAL 100 PUNTOS.

1.	**Oferta Económica**	**95 PUNTOS**
2.	**Vehículos para el suministro**	**5 PUNTOS**

1. Oferta económica (95 puntos):

PRIMA FIJA: La puntuación económica se basa únicamente en la Prima Fija (€/Tn) ofertada por cada empresa licitadora (sin IVA). Esta prima fija cubre:

- **Costes por transporte y descarga del pellet**
- **Limpieza anual del silo; en caso de avería y aspiración de polvo/serrín en cada carga.**

Por un total la suma de ambos conceptos de un máximo de 30 €/Tn (sin IVA)

La empresa licitadora con la Prima Fija más baja recibe la máxima puntuación (95 puntos). Las demás ofertas reciben una puntuación proporcional inversa calculada mediante la siguiente fórmula:

PO=OB/OL*X 95
Siendo:
PO: puntuación a otorgar al licitador
OB: oferta económica más baja
OL: oferta del licitador
X: puntuación a otorgar en este apartado (90 puntos)

PRECIO VARIABLE: Es el ajuste mensual basado en los precios de biomasa publicados por AVEBIOM, utilizando la siguiente fórmula de revisión de precios.

La fórmula para el precio revisado mensual es:

$$P_{revisado} = P_0 \frac{AVE_{revisado}}{AVE_0}$$

Previsado = Precio en €/ton para el suministro del Pellet para ese mes
P0 = Precio en €/tn para el suministro del pellet ENplus A1 en fábrica para el mes inicial fijado por la AVPE siendo un importe de 225€/Tn (sin IVA)
AVErevisado = precio medio en €/tn del pellet en fábrica para ese mes (Publicado por AVEBIOM)
AVE0 = precio medio en €/tn del pellet en fábrica para el mes inicial (Publicado por AVEBIOM)

Se adjunta el enlace a efectos de consulta de precios publicados por Avebiom:

https://www.avebiom.org/proyectos/indice-precios-biomasa-ex-works

El precio final facturado a la administración es la suma de dos componentes: La prima fija más el precio variable.

La empresa adjudicataria debe presentar a la administración la documentación que respalde los cálculos de la fórmula revisora, utilizando datos reales, ello a los efectos de su posterior comprobación por parte de la administración y, en su caso, el correspondiente abono de la factura

22.3.- Ofertas anormalmente bajas: Se establecen los siguientes parámetros o límites para su apreciación:

22.3.1.- En cuanto al precio: Si.

Porcentaje de baja del precio respecto de la media aritmética de la suma de la cifra de los precios ofertados por las empresas licitadoras	**Mayor del 25%**
Porcentaje de baja del precio en caso de que se presente una única empresa licitadora, respecto de la suma de la cifra de los precios ofertados	**Mayor del 30%**

A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre la viabilidad de la oferta de GESBRICK

La recurrente critica el procedimiento seguido por el poder adjudicador para verificar la oferta inicialmente incursa en valores anormales, así como los argumentos económicos presentados por GESBRICK en orden a justificar la seriedad de su oferta.

Las apreciaciones de este OARC / KEAO al respecto son las siguientes:

a.1) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

Este Órgano en sus diversos pronunciamientos ha desarrollado una extensa doctrina sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad (ver, por todas

la Resolución 19/2023), siendo la más reseñable por su relación con las cuestiones planteadas en el recurso la siguiente:

- por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la cual permite excluir las ofertas especialmente ventajosas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.

- la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida; así, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640) señala que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las (…) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, y que es necesario que (…) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya perecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora (ver también la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en adelante, TACRC).

- en relación con la justificación de su oferta por el licitador incurso en temeridad, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales

o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; ver, por ejemplo, la Resolución 682/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) y ahora, el artículo 149.4 de la LCSP.

- la finalidad del procedimiento de apreciación de la temeridad es determinar si la oferta es viable, lo cual debe comprobarse, consecuentemente, con relación a la globalidad de la oferta (ver, por ejemplo, las Resoluciones 164/2020 y 64/2021, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 17/12/2019, nº 4069/2019, ECLI: ES:TS:2019:4069).

- el carácter anormalmente bajo de una oferta debe apreciarse en relación con la prestación de que se trate. Así, para garantizar una sana competencia, el poder adjudicador puede tomar en consideración, al examinar el carácter anormalmente bajo de una oferta, todos los elementos pertinentes con relación a dicha prestación (véanse, en particular, las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartados 29 y 30, y de 18 de diciembre de 2014, Data Medical Service, C-568/13, EU:C:2014:2466, apartado 50).

- el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (…) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del

TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

- en cuanto al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en sospecha de temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (…) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (…) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (…), esta doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO), sin perjuicio de que el apartado 6 de dicho artículo establezca que la aceptación de la oferta sospechosa también ha de ser "debidamente motivada".

a.2) Sobre las justificaciones aportadas por GESBRICK

La recurrente considera que las justificaciones aportadas por GESBRICK no son suficientes para acreditar su seriedad. Este Órgano considera que esta alegación debe ser desestimada por los siguientes motivos:

1) La petición de información efectuada por el poder adjudicador, consistente en la transcripción íntegra del artículo 149.4 de la LCSP y en la petición concreta de que "(…) justifique el bajo nivel del precio ofertado, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a efectos de justificar y razonar su oferta económica (…)", ha sido respondida por GESBRICK describiendo la solución ofertada y efectuando las siguientes alegaciones:

(i) ventaja en el precio de adquisición derivada de un acuerdo con un fabricante que le permite adquirir el pellet a un coste inferior al reflejado en el índice de precios de AVEBIOM, (ii) una trayectoria creciente en volumen de distribución, con cifras anuales en aumento (2023–2025), lo que sitúa a la empresa como principal distribuidor de pellet a granel en el País Vasco y entre los más relevantes a nivel estatal, (iii) su experiencia desde el año 2002 trabajando con administraciones públicas (Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Interior del Gobierno Vasco, central de compras de Gipuzkoa), lo que refuerza su solvencia económica y técnica para ejecutar el contrato, (iv) la proximidad entre su sede social y la planta del fabricante, que le permite reducir significativamente los costes logísticos, además de disponer de medios propios suficientes (flota de 4 camiones cisterna con descarga neumática) para garantizar el suministro, (v) aporta el contrato con el fabricante que garantiza el abastecimiento a un precio fijo, dotando de estabilidad económica al contrato, y (vi) el licitador detalla un margen operativo de 35 €/tonelada (15 € de la oferta + 20 € derivados del acuerdo con el fabricante), que se traduce en un margen suficiente por viaje (525 € para cargas de 15 toneladas), lo que cubriría los costes y permitiría un beneficio industrial aproximado del 20 %, asegurando la viabilidad durante toda la ejecución contractual.

2) El poder adjudicador motiva la aceptación de las justificaciones expuestas en el apartado precedente en que (i) se oferta un coste fijo inferior al índice ABEVIOM, lo que elimina el riesgo de fluctuaciones del mercado, (ii) la logística eficiente de la empresa (proximidad geográfica y medios propios suficientes) y (iii) acredita su solvencia y experiencia, así como unos márgenes moderados pero suficientes (beneficio industrial aproximado del 20%) que aseguran la viabilidad económica de la oferta.

3) La recurrente sostiene que la motivación del poder adjudicador es arbitraria porque no acredita que la oferta cubra la totalidad de los costes derivados del contrato, singularmente los correspondientes a la limpieza

anual del silo y a la aspiración del polvo o serrín en cada carga o en caso de avería. A este respecto, cabe señalar que:

i. El procedimiento del artículo 149 LCSP no exige una justificación exhaustiva de cada uno de los costes de la prestación, sino aportar elementos que permitan al poder adjudicador alcanzar una convicción razonable sobre la viabilidad global de la oferta. Por ello, la mera falta de cuantificación separada de la limpieza del silo o de labores de limpieza o aspiración vinculadas a la descarga no determina por sí sola la insuficiencia de la justificación, si existen otros datos que sustentan la seriedad de la proposición.

ii. La recurrente afirma que ese coste no ha sido justificado, pero para que esta alegación prospere no basta con señalar la existencia abstracta de una obligación contractual, sino que se debe acreditar mínimamente que se trata de una partida de una entidad tal que su omisión comprometa realmente la viabilidad económica de la oferta. A este respecto, la recurrente no prueba que se trate de un coste de tal magnitud que, por sí solo o junto con otros menores, desvirtúe el margen apreciado por el poder adjudicador. A este respecto, resulta relevante que la única mención que efectúa el PPT en relación con el silo consta en la cláusula 6, relativa a "Medios materiales adscritos a la ejecución del contrato" donde se exige disponer de camión cisterna con sistema de aspiración para el pellet almacenado, lo que la adjudicataria ha acreditado.

iii. La adjudicataria ha justificado que dispone de medios propios (cuatro camiones cisterna), experiencia previa, logística implantada y capacidad operativa para ejecutar el suministro, por lo que es razonable entender que las tareas que la recurrente considera insuficientemente justificadas económicamente pueden quedar absorbidas en su operativa ordinaria y en la organización de medios ya disponible, sin necesidad de un reflejo autónomo y desagregado en la justificación. En consecuencia, la ausencia de una partida

separada no implica, por sí sola, ni su inexistencia económica ni la inviabilidad de la oferta.

4) El recurrente alega que el informe técnico incurre en un error al considerar como fijo el precio del suministro pactado por la adjudicataria. En lo relativo a esta cuestión:

 i. El análisis de esta impugnación debe partir de la forma en que se fija el precio del contrato en la cláusula 22.2.2 del PCAP anteriormente transcrita. El precio se configura como la suma de: (i) una cantidad €/tn, denominada prima fija, que debe ofertar a la baja el licitador, que es el único parámetro puntuable, y (ii) un precio denominado "precio variable", que consiste en un precio base inicial de 225 €/tn, que está sometido a un mecanismo de revisión mensual automática mediante su indexación al índice de precios publicado por AVEBIOM.
 ii. Lo que acredita la adjudicataria a través del compromiso que tiene suscrito con el fabricante es que el precio al que el fabricante le facilitará el pellet para este contrato en concreto es de 205 €/tn, referenciado al índice del contrato (AVEBIOM).
 iii. En consecuencia, si el precio del contrato incorpora un componente variable (225 €/Tn) indexado a AVEBIOM y, a su vez, el precio de adquisición del pellet por la adjudicataria está también referenciado a ese mismo índice, no puede sostenerse que el poder adjudicador haya partido de una premisa falsa al considerar "estable" el coste de aprovisionamiento. Lo relevante no es que el precio de compra sea absolutamente fijo en términos nominales, sino que la variación del coste de adquisición y la del precio contractual obedecen al mismo índice de referencia.
 iv. Si el precio variable del contrato parte de un precio de 225 €/tn indexado a AVEBIOM y la adjudicataria ha acreditado un suministro a 205 €/tn, también referenciados a AVEBIOM, la

consecuencia es que existe, desde el inicio, una diferencia favorable de 20 €/tn sobre ese componente variable. Dicho de otro modo, la indexación no elimina la ventaja acreditada, sino que la proyecta sobre la ejecución del contrato, en la medida en que ambas magnitudes evolucionan con el mismo parámetro.

v. Por ello, la alegación de la recurrente no desvirtúa el núcleo del juicio técnico de viabilidad, porque incluso admitiendo que el precio de compra no sea fijo en sentido estricto, sí queda acreditado que está alineado con el sistema de revisión del contrato y que mantiene una diferencia favorable respecto del precio base contractual.

b) Sobre la falta de solvencia de la adjudicataria

La recurrente considera que la adjudicataria concurre conjuntamente al procedimiento con otra empresa de la cual no ha aportado el DEUC. Esta alegación no puede ser estimada por los siguientes motivos:

1) Del contenido de la oferta y de la acreditación de la solvencia efectuada en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, se deduce indubitadamente que la adjudicataria participa por su cuenta en el procedimiento de adjudicación y que no recurre a la capacidad de otras entidades para integrar su solvencia. En este sentido, resulta claro que la identificación de la empresa efectuada en la pregunta b) Identifique a los demás operadores económicos que participan en el procedimiento de contratación conjuntamente que consta en la Parte II: Información sobre el operador económico del DEUC, es la de la empresa fabricante del pellet, quien ni siquiera podría ser considerada subcontratista en este contrato (ver, en sentido análogo las Resoluciones 92/2016 y 28/2021 de este OARC / KEAO).

2) Con independencia de lo que la adjudicataria consignara en el DEUC, lo cierto es que la recurrente no identifica cuál de los concretos requisitos de

solvencia exigidos por los pliegos habría dejado de acreditar la adjudicataria en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, ni explica en qué medida la eventual imprecisión del DEUC habría impedido comprobar el cumplimiento de tales requisitos. La impugnación se limita, así, a extraer de una mención formal del DEUC una consecuencia excluyente que no encuentra apoyo suficiente en el resto del expediente. En ausencia de una vinculación efectiva entre esa mención y un incumplimiento material de las condiciones de aptitud o solvencia exigidas, no procede anudar a dicha circunstancia la consecuencia de exclusión pretendida.

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los epígrafes a) y b) anteriores, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GESBRICK S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro de pellets para las calderas de biomasa de la Academia Vasca de Policía y Emergencias”, tramitado por la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP**,** levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko ekainaren 11a
Vitoria-Gasteiz, 11 de junio de 2026